



(RGE:NE-782-2011 )

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

R.I. Nº 119 (S)

En la ciudad de Necochea, a los 29 días del mes de noviembre de dos mil trece, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “S., R. A. s/Insanía y Curatela” expte. 9460- habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial y en atención al Dto. P.E. Nº 200/13 (13/05/13), resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo., habiendo cesado en sus funciones el Dr. Garate (Decreto del P.E.N. nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fs. 178/186 ?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

#### **DOCTOR LOIZA DIJO:**

I. A fs. 178/186 la Sra. Jueza de Familia dicta sentencia haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declarando insana a la Sra. R. A. S. “por encontrarse afectada de trastorno anímico. Depresión mayor. Trastorno cognitivo moderado, secundario al trastorno del ánimo, que la incapacita

*para el ejercicio de sus derechos civiles y la administración de sus bienes con controles médicos permanentes*" (textual de fs. 185/vta.).

Seguidamente designa como curador definitivo al cónyuge de la causante –J. M.- impone las costas a la insana y regula los honorarios del curador provisorio de la patrocinante del peticionante y del perito tasador.

A fs. 187 la Sra. Asesora de incapaces interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada; a fs. 189 el curador provisorio lo hace respecto de la regulación de sus honorarios a fs. 189/190, por estimarlos reducidos. Idéntica actividad procesal realiza el perito tasador a fs. 192/vta., respecto de sus honorarios.

Finalmente a fs. 194/vta. el Sr. M. apela la regulación de honorarios por entenderla elevada mientras que su letrada patrocinante lo hace respecto de sus emolumentos por entenderlos reducidos.

La Sra. Asesora funda su apelación a fs. 206/207. Indica que la decisión que viene apelando resulta "*contraria a los postulados de la Convención sobre los derechos con personas con discapacidad y ley nacional de salud mental*" (sic f. 206). Reseña los fundamentos del fallo –que refieren a las leyes 26.378 y 26.657- y luego afirma "*De toda la construcción jurídica se observa su contradicción pues de la normativa internacional así como la nacional, debe reconocerse que la persona con padecimientos mentales se encuentra en pleno ejercicio de su personalidad jurídica y detallarse los actos que se limitan, debiendo contar para ello con el apoyo y salvaguardia, teniendo incluso, según la terminología de la ley 26657 como*



norte, la “menor afectación a la autonomía personal” citando en su apoyo los arts. 16 del PIDCIP y 3 de la CADH, y 75:22 de la CN.

Añade que “en abierta contradicción a la ley aplicable, en el fallo [la Sra. Jueza de grado] incumple con la revisión ordenada por el art. 152 ter del Código Civil, pues no impone el límite temporal a la declaración de interdicción.”

Concluye solicitando la revocación de la sentencia “reconociéndose la plena personalidad jurídica de la persona con padecimientos mentales, pero procediéndose a la designación como apoyo de su Sr. esposo, el Sr. J. M. en toda decisión que comprometa su patrimonio por actos de administración y disposición. Además si la Sra. S. realizara actos jurídicos “per se” sin el apoyo los mismos serán pasibles de anulación (arts. 1043 y ss. del Código Civil). En caso de conflicto de intereses entre la Sra. S. y Sr. M. se deberá dar inmediata intervención al Juzgado actuante a los fines que corresponda. Establecer como salvaguarda que el Sr. M. deberá rendir cuentas de su actuación cada seis meses ante el Juzgado interviniente. Los actos de administración y de disposición deberán ponerse en conocimiento del Juzgado interviniente para ejercer una función tuitiva. La extensión del régimen de apoyo alcanza a todos los actos que la persona con padecimientos mentales requiera explicaciones, convalidar su decisión y especialmente aquellos referidos a su salud. Y que la resolución a dictarse deberá ser revisada en un plazo de tres años (art. 152 ter del C. Civil) desde

*su notificación tanto para la persona con padecimientos mentales y su apoyo.”*

Finalmente hace reserva del caso federal.

A fs. 217/vta. la Sra. Fiscal General interina adhiere en todos sus términos al recurso de la Sra. Asesora y solicita se revoque el resolutorio atacado.

A fs. 219 este tribunal solicitó la actualización del informe médico, lo que se efectuó a fs. 223/224.

**II.** Los antecedentes del caso nos indican que la causante tiene a la fecha 75 años de edad, padece “*Trastorno del ánimo: depresión mayor. Trastorno cognitivo moderado, secundario al trastorno del ánimo.*” Se indica que “*La enfermedad comienza en forma lenta y progresiva en el año 2009, teniendo la primera internación en Clínica Psiquiátrica en el año 2010*” (informes de fs. 73 y ss. y fs. 223/224).

En su estado actual se la refiere como “*Persona lúcida. Actitud psíquica pasiva. Facie con rasgos depresivos. Orientada en espacio, desorientada en tiempo. Reticente al diálogo. Esquiva en la mirada y otra forma de comunicación. Con conciencia de enfermedad y necesidad de tratamiento. Pensamiento de curso enlentecido, dificultad en la expresión de ideas. Contenido del pensamiento dentro de parámetros normales. Con prevalencia de ideas asociadas a la enfermedad y el dolor. No se observan trastornos en la sensopercepción (...).*” Se agrega que posee “*Atención disminuida. Concentración y memoria anterógradas con leves fallas,*



*el entecimiento en las respuestas. Memoria retrógrada con moderada dificultad. Marcada disminución de la capacidad de pensar y tomar decisiones*" (fs. 223vta.).

Se indica que convive con su esposo en una casa propia, que ambos son jubilados, siendo sus ingresos las respectivas jubilaciones más la percepción del arrendamiento de una fracción de campo. No tienen hijos pero sí una red familiar de contención y con quienes interactúan.

*La causante "se desempeña sin mayores inconvenientes en las actividades de la vida diaria, (...) Puede asearse sola. Puede elegir su indumentaria y se viste sola. Come sola. Conoce el dinero, aunque no realiza manejo del mismo por la actual situación residual de su enfermedad de base" Añadiendo su esposo que presenta otros problemas de salud y que se está realizando estudios para una posible cirugía de cadera (conf. fs. 223/vta.).*

*Finalmente se agrega que "Realiza escasas tareas del hogar con supervisión (sic) y acompañamiento del esposo y personal doméstico. No deambula sola por la ciudad (sic) por su estado de inseguridad e inhibición. No puede sostener una tarea laboral independiente, competitiva. No puede administrar bienes" (f. 224).*

Vale recordar que la presente acción fue iniciada por el cónyuge de la Sra. S. alegando que su esposa *"ha sufrido una involución de la enfermedad [trastorno depresivo recurrente] y se halla en la actualidad bajo tratamiento psiquiátrico, (...) su comportamiento resulta peligroso para su integridad*

*personal, como para las personas que vivimos junto a ella*" solicitando en consecuencia la declaración como incapaz de hecho y la designación del peticionante como curador.

A fs. 157 obra informe donde los médicos de la clínica psiquiátrica en la que la sra. estuvo internada dan cuenta que el diagnóstico es "*Trastorno depresivo mayor con síntomas psicóticos. Demencia sin especificar. Comporta demencia en sentido jurídico*". Añaden que aproximadamente en el año 2008 fue internada con "*sintomatología de la serie depresiva y confusión mental, luego de la [internación] salió completamente estabilizada. No obstante, nunca recobró el nivel cognitivo premórbido. Ha vuelto a padecer episodios catatónicos en el contexto de su patología con pronta resolución en el contexto de la internación.*"

### **III. Entiendo que la sentencia debe revocarse.**

Del juego armónico de los arts. 75 incisos 22 y 23 de la C.N., 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (ley 19865), 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (CDPD-ONU) emerge la necesaria revisión de la decisión judicial de grado en tanto la misma contradice las referidas reglas que integran el llamado bloque de constitucionalidad y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto procurando su adecuación al más amplio respeto posible por la persona de la causante.



El referido art. 12 de la CDPD-ONU prescribe como obligación de los Estado signatarios de dicha convención el reconocimiento “que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (art. 12.2) debiendo “adoptar las medidas pertinentes para proporcionar el acceso a personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica” (art. 12.3)

Asimismo impone a los Estado la obligación de asegurar “que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.” (art. 12.4)

Finalmente obliga a los Estados a tomar “todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias

*y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.” (art. 12.5).*

Como se aprecia la CDPD-ONU impone un cambio en el modo de proteger los intereses de las personas con discapacidad, con especial énfasis en que sean éstas quienes –en la medida de sus efectivas posibilidades- conduzcan sus vidas.

En ese orden la Corte Suprema de la Nación ha sostenido recientemente que tanto la CDPD-ONU como la ley de Salud mental y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 25.280) “*tienen como ejes no sólo el reconocimiento de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardias y ajustes razonable (sic), tendientes a que quienes están afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás. Ergo, e[s] menester que los magistrados de la causa estudi[e]n en forma pormenorizada, con argumentos adecuados y completos, si la curatela asistencial –que, por cierto la nueva regulación no ha derogado- constituye una exigencia del caso particular –precisamente como medio para garantizar a una persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de sus derechos humanos y libertades fundamentales-, o conlleva en el sub*



*lite la imposición de una carga desproporcionada, de acuerdo con el estado de salud del denunciado y su situación patrimonial.”* (del dictamen de la Procuradora, que la Corte hace suyo en autos “Recurso de hecho deducido por J. P . B. en la causa B., J. M. s/ insania” B.241.XLVI, del 12/06/2012).

De allí que analizada la presente causa se advierte que la privación de la capacidad de hecho decidida por la jueza *a quo* importa en el caso un incumplimiento de las referidas normas de sustancia constitucional, pues resulta excesivamente lesiva de los derechos de la causante, en tanto, en aras de proteger su persona y sus bienes, la priva del efectivo ejercicio de su plena personalidad sin que se advierta que con esa afectación se logre un mejor o más amplio cumplimiento de las normas protectorias implicadas (arts. 1; 2 incs. a) y b); 4.1 incs. a y b; 5 y 12 de la CDPD-ONU; III de la ley 25280; 14 y 16 del PIDESC; 14 del PIDCIP; 24 CADH; 16 y 75: incs. 22 y 23 de la CN; Observación general del Comité Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad (CEDDIS), sobre la necesidad de interpretar el artículo i.2, inciso b) in fine de la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención De Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Adoptada en la Primera Reunión Extraordinaria del CEDDIS en San Salvador, El Salvador, el 4 de mayo de 2011; párrafo 20 de las “Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (ONU) en su octavo período de sesiones" (CRPD/C/ARG/CO/1) del 19/12/2012; art. 3, segundo párrafo ley 26.657, entre otras normas).

Es que los padecimientos de la Sra. S. no poseen una entidad tal que impidan recabar su opinión –los informes son elocuentes al respecto- y en función de ella procurar, en la medida que no se afecte su personalidad, el máximo respeto posible a su voluntad.

Vale recordar que esta Cámara –en un caso donde *prima facie* el diagnóstico parecía indicar una mayor gravedad que el de autos- sostuvo con claridad que “*el hecho de que una persona sufra una enfermedad mental no torna inevitable su declaración de demencia o inhabilitación.*

*Ni siquiera las disposiciones del Código Civil obligan a ello. La regla, en el bloque constitucional y en el Código Civil, es la capacidad ("toda persona mayor de edad es plenamente capaz hasta tanto no se dicte su interdicción" (art. 140 del C.C.) cuya limitación debe interpretarse -como limitación de la libertad- en forma restrictiva admitiendo gradualidades de modo que el juez pueda mantener cierto grado de capacidad conforme a la mayor o menor gravedad del estado del demente (Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil" t. 1 pág. 465 e; en análogo sentido Cárdenas E. J. "El juicio de insanía y la internación psiquiátrica" Ed. Astrea, 1985, pp. 36/37).*

*Al aprobar el Congreso la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (ley 26.378) ("los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de*



*condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida") aquélla regla reviste jerarquía constitucional (art. 75 inc.22 C.N.) y tiene reconocimiento infra constitucional tal como refiere el art. 3616 cuando prescribe que "La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario."*

*En consecuencia no se debe asociar automáticamente la existencia de enfermedad mental con la "falta de aptitud para obrar". La declaración de interdicción no depende exclusivamente de criterios médicos ni aún en el sistema del Código Civil (aunque no existe unanimidad la mejor doctrina se expide en ese sentido) cuerpo normativo que adopta un criterio mixto (médico-jurídico) a fin de conceptuar y declarar la incapacidad por demencia o inhabilitación.*

*La incapacidad y la interdicción deben ser producto de "una enfermedad mental grave, actual y habitual a la que ha de sumarse la ineptitud del causante para guiar su conducta" (Kraut, op. cit'. pág. 158; Rivera, op. cit. págs. 451/53 y art. 141 C.C .ref. por ley 17711) (...) . O sea que la enfermedad debe guardar relación causal suficiente con el impedimento del enfermo para manejar su persona o de administrar sus bienes. Le incumbe exclusivamente al Juez expedirse sobre éste último aspecto." ("Z., A. s. Inhabilitación" Expte. 385, Reg. int. 77 (S) del 18/10/2010 Publicado en E.D. Digital (61009). en 2011; publicado en LLBA, año 18, n° 6, Julio 2011, p. 626, con nota aprobatoria de Carlos Raúl Ponce: "El 'Tutor de tratamiento': Una decisión innovativa y relevante en el aspecto de la capacidad de las*

personas"; en igual sentido "Enfermedades mentales: la alternativa de un tutor de tratamiento" por Pérez Ríos, José Luis en: DFyP 2011 (mayo) , 278).

De allí que resulte pertinente hacer lugar al recurso de la Sra. Asesora propiciando al acuerdo la revocación de la declaración de insania y la consiguiente adopción respecto de la causante de medidas de apoyo y salvaguardias, conforme la regla del citado art. 12.3 y 12.4 de la CDPD-ONU.

Cabe entender por "apoyo" toda medida (en el caso de índole jurisdiccional) que facilite a la persona con discapacidad intelectual o psicosocial ejercer su capacidad jurídica garantizándole el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad con las demás personas (conf. arts. 1; 2 y 12 de la CDPD-ONU). Las salvaguardias pueden identificarse con las medidas (también en el presente caso de origen jurisdiccional) que apuntan a evitar abusos o negligencias en la actuación o aplicación del o de los apoyos (art. 12 CDPD-ONU) (en similar sentido "Apuntes sobre la reglamentación de la ley 26.657" por Kraut, Alfredo J. y Diana, Nicolás en DFyP 2013 (octubre), 149, nota 45).

Desde la doctrina se sostiene que *"tanto el apoyo como las salvaguardias deben representarse en los hechos, como acciones — positivas o negativas— enderezadas a superar las condiciones deficitarias del individuo en vista del goce pleno de sus derechos, sin merma de su dignidad personal."* ("La implementación de los sistemas de apoyo en la falta

de Capacidad y el Proyecto de Reforma" Giavarino, Magdalena B. en: DFyP 2013 (noviembre), 01/11/2013, 201).

En el caso se advierte que la habitualidad de la causante en orden a sus actos de administración y disposición, así como aquellos actos destinados a proteger su salud (v. fs. 36; 38/39; 41/vta.; 86/98; 112/vta.; 115/vta.; 118/134vta. y 159/161, entre otras) se refieren básicamente a la percepción de su haber jubilatorio, a la administración de una modesta parcela agropecuaria –que es arrendada a sus sobrinos- y a la atención de sus problemas de salud (depresión y osteoporosis).

Valorando esa realidad con especial respeto por la autonomía y la independencia de la persona (art. 3:a CDPD-ONU), teniendo en cuenta las normas citadas hasta aquí, así como las consideraciones doctrinarias y la jurisprudencia de esta Cámara, entiendo que cabe dejar sin efecto la declaración de incapacidad dictada en el grado y reconocer en la Sra. S. a una persona con discapacidad, y por ello necesitada de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica (arts. 1; 2 y 12 de la CDPD-ONU). En consecuencia he de propiciar como medidas de apoyo:

i) que el esposo de la causante, Sr. J. M., complemente la voluntad de la sra. S. en todos los actos de administración relativos a la fracción de campo propiedad de ésta última y cuyos datos obran en la causa. La sra. actuará por sí pero la validez o nulidad de su actuación quedan subordinadas a la expresión de voluntad coincidente de su cónyuge;

ii) en los casos de conflicto o imposibilidad de recabar la opinión o la declaración de voluntad de la causante, el Sr. M. deberá gestionar y obtener la previa autorización judicial a los efectos de otorgar aquellos actos que excedan la administración ordinaria o que impliquen la disposición de bienes de la causante.

En orden a las salvaguardias relativas al presente caso cabe establecer:

i) la obligación del Sr. M. de rendir cuentas documentadas de los ingresos y los gastos de la Sra. S., ante la instancia de grado cada seis meses; la primera de las cuales se efectuará contando el plazo desde la firmeza de la presente sentencia; la responsabilidad del Sr. M. deberá evaluarse conforme las reglas de la curatela, aplicables al caso por analogía (arts. 16; 413; 457; 459 y ccdtes.; 475 2<sup>a</sup> parte, todos del C.C.).

ii) el mantenimiento de la inhibición general de bienes dictada en autos hasta que se cumpla el plazo que establece el art. 152 ter del C.C.

iii) que la Asesoría de incapaces interviente en autos deberá controlar el oportuno y acabado cumplimiento de todo lo aquí dispuesto y ordenado.

Finalmente, y receptando aquí también el recurso de la Sra. Asesora, cabe disponer que la presente sentencia deberá ser completamente revisada cumplidos tres años de adquirir firmeza; salvo que circunstancias sobrevinientes, estimadas como perjudiciales para la persona o los bienes de la causante, obliguen a una revisión anterior a ese plazo.



Respecto de los actos médicos –aspecto de relevancia en el caso y señalado por la expresión de agravios- entiendo que la vigencia de las leyes 26.657 (Ley de Salud Mental) y 26.529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud) importan suficiente protección para la causante, no apreciándose que en el caso sea necesario establecer un tipo diverso y específico de apoyo y su consiguiente salvaguardia.

IV. Respecto de la regulación de honorarios, existiendo en autos constancias de la formación de un incidente de rendición de cuentas (v. fs. 140), el que naturalmente requerirá la evaluación de la tareas profesionales llevadas a cabo, y teniendo en cuenta que debe estarse a la regla del art. 628 del CPCBA, lo que impone una estimación única de las regulaciones, propicio –tal como se ha pronunciado esta Cámara para casos análogos (v. gr. Reg. int. 185 (R) del 24/10/2013 “D. S., M. V. s. Inhabilitación”)- se dejen sin efecto las regulaciones dispuestas en el grado debiendo la sra. Jueza de Familia oportunamente regular los honorarios teniendo en cuenta los trabajos efectuados en el principal así como en los incidentes, a cuyo fin deberá tener en especial consideración la regla del art. 12.5 último párrafo de la CDPD-ONU que obliga a velar “*porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*”.

Finamente deberá cumplirse por la instancia de origen con el art. 110 de la ley provincial 14.078.

Por las consideraciones expuestas, a la cuestión planteada, voto por la **NEGATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:**

Corresponde revocar la sentencia de fs.178/186 y en consecuencia dejar sin efecto la declaración de insanía de la Sra. S. R. A. reconociéndola como una persona con discapacidad, y por ello necesitada de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica (arts. 1; 2 y 12 de la CDPD-ONU) la consiguiente adopción respecto de la causante de medidas de apoyo y salvaguardias, conforme la regla del citado art. 12.3 y 12.4 de la CDPD-ONU. En consecuencia se establece: I) la obligación del Sr. M. J. de rendir cuentas documentadas de los ingresos y los gastos de la Sra. S., ante la instancia de grado cada seis meses; la primera de las cuales se efectuará contando el plazo desde la firmeza de la presente sentencia; la responsabilidad del Sr. M. deberá evaluarse conforme las reglas de la curatela, aplicables al caso por analogía (arts. 16; 413; 457; 459 y ccdtes.; 475 2<sup>a</sup> parte, todos del C.C.); II) el mantenimiento de la inhibición general de bienes dictada en autos hasta que se cumpla el plazo que establece el art. 152 ter. del C.C; III) que la Asesoría de incapaces interviniente en autos deberá controlar el oportuno y acabado cumplimiento de todo lo aquí dispuesto y ordenado.



**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Necochea, **29** de noviembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se revoca la sentencia de fs.178/186 y se deja sin efecto la declaración de insanía de la Sra. S. R. A. reconociéndola como una persona con discapacidad, y por ello necesitada de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica (arts. 1; 2 y 12 de la CDPD-ONU) la consiguiente adopción respecto de la causante de medidas de apoyo y salvaguardias, conforme la regla del citado art. 12.3 y 12.4 de la CDPD-ONU. En consecuencia se establece: I) la obligación del Sr. M. J. de rendir cuentas documentadas de los ingresos y los gastos de la Sra. S., ante la instancia de grado cada seis meses; la primera de las cuales se efectuará contando el plazo desde la firmeza de la presente sentencia; la responsabilidad del Sr. M. deberá evaluarse conforme las reglas de la curatela, aplicables al caso por analogía (arts. 16; 413; 457; 459 y ccdtes.; 475 2<sup>a</sup> parte, todos del C.C.); II) el mantenimiento de la inhibición general de bienes dictada en autos hasta que se cumpla el plazo que establece el art. 152 ter del C.C; III) que la Asesoría de incapaces interviniente en autos deberá controlar el oportuno y acabado cumplimiento de todo lo aquí

dispuesto y ordenado. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaria